REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno 2021.

REFERENCIA. 11001-40-03-036-2021-01043-00
DEMANDANTE: GRUPO ENERGIA BOGOTÀ S.A. ESP.
DEMANDADO: ERESMILDO RONCANCIO VILLAMIL.

Al proceder a la revisión de la demanda encuentra el juzgado que no concurren cabalmente las exigencias del Art. 422 del C.G.P., para sobre éste emitir la orden compulsiva solicitada en la demanda.

De acuerdo con la preceptiva memorada con antelación, se tiene que el título ejecutivo debe revestir ciertas características y especificas exigencias, unas de orden formal y otras de carácter sustancial. Las de carácter formal se concretan en la autenticidad y en la procedencia del título y las de orden material, en la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación de la cual da cuenta éste.

Establece el inciso 2° del numeral 1° del artículo 468 del Código General del Proceso que "A la demanda se acompañara título que preste mérito ejecutivo, **así como el de la hipoteca o prenda** (...)." (Subrayado y negrilla del despacho).

Ahora bien, el título ejecutivo puede constar en el mismo instrumento donde se constituyó la prenda o la hipoteca, o en otro documento separado como ocurre en el caso de las hipotecas abiertas, en las cuales además de las escritura pública debidamente registrada y del certificado del registrador sobre la vigencia del gravamen expedido con una antelación no superior a un mes, se acompañan otros documentos (normalmente cheques, letras o pagarés) en los que consta la obligación clara, expresa y exigible, en razón a que el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real no se sustrae a la aplicación del artículo 422 del Código General del Proceso.

A su turno, el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 de 1970 señaló que: *"Toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas. Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, una vez que fuere presentado, el Notario señalará la copia "que preste mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándose así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor la expide ..."*.

De lo anterior, se colige que sólo la primera copia del instrumento con nota marginal inserta de prestar mérito ejecutivo impuesta por el notario y a favor del acreedor, es la válida para exigir el cumplimiento de la obligación que soporta.

En el caso objeto de análisis, nótese que no fue aportada la primera copia de la escritura pública No. 0438 del 18 de febrero de 2014 otorgada en la Notaria Once de Bogotá con la constancia de ser primera copia y que preste mérito ejecutivo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, es más, contiene la nota *"esta copia no presta merito ejecutivo (art 42 Decreto 2163 de 1970)"* así las cosas, se habrá de negar el mandamiento de pago solicitado, por cuanto el documento aportado como de recaudo no reúne uno de los requisitos

exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, que preste mérito ejecutivo para iniciar la acción ejecutiva que se pretende.

De tal manera que, es claro que no se aportó el título, en las condiciones dispuestas por la Ley.

Así las cosas, se negará el mandamiento de pago deprecado con base en dicho título y en consecuencia, se ordenará descargar la misma de la estadística del despacho, dejándose las constancias.

Notifíquese (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

CS

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO ELECTRONICO Hoy ***01 de octubre de 2021*** *a la hora de las 8:00 a.m.*

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario